

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación”

LA MINISTRA DEL DEPORTE

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 208 de la Constitución Política, en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 4 de la Ley 1967 de 2019 y el artículo 2 del Decreto 1670 de 2019, el Decreto 250 de 2025, y con base en las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Que el artículo 208 de la Constitución Política de 1991 establece que *“Los Ministros y los directores de departamentos administrativos son los jefes de la administración en su respectiva dependencia.”*

Que la Ley 1967 de 2019 transformó el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes) en el Ministerio del Deporte

Que el Decreto 1670 de 2019 adopta la estructura interna del Ministerio del Deporte.

Que el numeral 30 del artículo 2 del Decreto 1670 de 2019, establece que es responsabilidad del Ministerio de Deporte *“Ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control sobre los organismos deportivos y demás entidades que conforman el Sistema Nacional del Deporte.”*

Que en virtud del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA). corresponde al superior funcional resolver el recurso de apelación interpuesto contra los actos administrativos definitivos proferidos por sus dependencias.

II. ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 2025ER0019794 del 7 de julio de 2025, los señores Paula Andrea Viteri Villamarin, Stefania Sua V. y Michael Blanco Arévalo, en su calidad de presidente, secretario y tesorero respectivamente de la Liga de Pádel de Bogotá presentaron ante la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control de esta cartera, impugnación frente a las decisiones adoptadas en la reunión universal de asamblea de dicha Liga, celebrada el 26 de mayo de 2025.

Que mediante radicado No. 2025ER0020260 del 10 de julio de 2025, la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte de Bogotá trasladó, por competencia el documento denominado *“impugnación de Asamblea Universal de la Liga de Pádel de Bogotá, radicado 20257100157412 del 8 de julio de 2025”*, presentado por los señores Paula Andrea Viteri Villamarin, Stefania Sua V. y Michael Blanco Arévalo, ante dicha entidad. Dicho traslado fue recibido por la Dirección de

RESOLUCIÓN NÚMERO 000604 DE 03 DE JULIO DE 2026

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación”

Inspección, Vigilancia y Control mediante oficio No. 2025EE0020529 del 14 de julio de 2025

Que mediante radicado No. 2025EE0020528 del 14 de julio de 2025, dirigido a los señores Paula Andrea Viteri Villamarin, Stefania Sua V. y Michael Blanco Arévalo, el Grupo Interno de Trabajo de Actuaciones Administrativas de la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control de este ministerio, acusó recibo del oficio de radicado No. 2025ER0019794 del 7 de julio de 2025 y solicito documentación adicional.

Que mediante radicado No. 2025ER0021104 del 17 de julio de 2025, el señor Sergio Alberto Granados Hernández, en su calidad de revisor fiscal de la Liga de Pádel de Bogotá, solicitó copia del expediente administrativo que contiene el escrito de impugnación frente a las decisiones adoptadas en la reunión universal de asamblea de dicha Liga, celebrada el 26 de mayo de 2025.

Que mediante radicado No. 2025ER0021281 del 19 de julio de 2025, la señora Paula Andrea Viteri Villamarin allegó a la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control de esta cartera información en respuesta al requerimiento realizado por la Dirección.

Que mediante radicado No. 2025EE0021945 del 23 de julio de 2025, dirigido a Revisor Fiscal de la Liga de Pádel de Bogotá D.C, el Grupo Interno de Trabajo de Actuaciones Administrativas de la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control de este Ministerio requirió información.

Que mediante radicado No. 2025EE0021965 del 23 de julio de 2025, dirigido a la Liga de Pádel de Bogotá, el Grupo Interno de Trabajo de Actuaciones Administrativas de la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control de este Ministerio trasladó la impugnación presentada mediante radicados No. 2025ER0019794 y No. 2025ER0021281 y solicito documentación adicional.

Que mediante radicado No. 2025EE0022017 del 23 de julio de 2025, dirigido a la Liga de Pádel de Bogotá, el Grupo Interno de Trabajo de Actuaciones Administrativas de la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control de este Ministerio da respuesta a 2025ER0021281 del 19 de julio de 2025.

Que mediante radicado No. 2025EE0026314 del 28 de agosto de 2025 dirigido a el señor Sergio Alberto Granados Hernández, en su calidad de revisor fiscal de la Liga de Pádel de Bogotá, el Grupo Interno de Trabajo de Actuaciones Administrativas de la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control de este Ministerio reiteró el contenido del radicado No. 2025EE0021945 para remitiera la información solicitada.

Que mediante radicado No. 2025EE0026316 del 28 de agosto de 2025 dirigido a la Liga de Pádel de Bogotá, el Grupo Interno de Trabajo de Actuaciones Administrativas de la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control de este Ministerio reiteró el contenido de los radicados No. 2025ER0019794, 2025ER0021281 para remitiera la información solicitada.

RESOLUCIÓN NÚMERO 000604 DE 03 DE JULIO DE 2026

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación”

Que mediante radicado No. 2025ER0026609 del 3 de septiembre de 2025, la señora Paula Andrea Viteri Villamarin en su calidad de presidente de la Liga de Pádel de Bogotá allego a la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control de esta cartera información relacionada con la citada Liga.

Que mediante radicado No. 2025EE0027785 del 9 de septiembre de 2025, dirigido la señora Paula Andrea Viteri Villamarin en su calidad de presidente de la Liga de Pádel de Bogotá, el Grupo Interno de Trabajo de Deporte Aficionado de la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control de este ministerio, acusó recibo de la información contenida en el radicado No. 2025ER0026609 del 3 de septiembre de 2025 y requirió algunos documentos.

Que mediante radicado No. 2025ER0027365 del 9 de septiembre de 2025, el señor Sergio Alberto Granados Hernández, en su calidad de revisor fiscal de la liga de Pádel de Bogotá allego a la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control de esta cartera información relacionada con la citada Liga.

Que mediante radicado No. No 2025ER0027709 del 11 de septiembre de 2025, la señora Raquel Garzón Cruz, alegando la calidad de *“Presidente AdHoc de la Liga Deportiva de Pádel de Bogotá D.C.”* allego a la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control de esta cartera información relacionada con la citada Liga.

Que mediante radicado No. 2025ER0027899 del 14 de septiembre de 2025, la señora Paula Andrea Viteri Villamarin en su calidad de presidente de la Liga de Pádel de Bogotá allego a la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control de esta cartera información relacionada con la citada Liga.

Que mediante radicado No. No 2025ER0028260 del 16 de septiembre de 2025, el señor Sergio Alberto Granados Hernández, en su calidad de revisor fiscal de la liga de Pádel de Bogotá allego a la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control de esta cartera información relacionada con la citada Liga.

Que mediante radicado No. 2025ER0029851 del 29 de septiembre de 2025, la señora Paula Andrea Viteri Villamarin en su calidad de presidente de la Liga de Pádel de Bogotá solicitó aclaración respecto al oficio No. 2025EE0029250 sobre la calidad anunciada de la señora Raquel Garzón Cruz.

Que mediante radicado No. 2025EE0031322 del 6 de octubre de 2025, dirigido la señora Paula Andrea Viteri Villamarin, el Grupo Interno de Trabajo de Deporte Aficionado de la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control de este ministerio, entregó respuesta formal a la solicitud.

Que mediante radicado No. 2025ER0032553 del 21 de octubre de 2025, los presidentes de los clubes Capital Pádel Club, Club Deportivo Distrito Pádel y Club Deportivo EPIC Pádel enviaron a la Dirección de Inspección Vigilancia y Control de esta cartera el oficio No. 20252300165481 del 18 de septiembre de 2025, expedido por la Dirección de Personas Jurídicas de la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte de Bogotá, mediante el cual dicha entidad acusó recibo de la Resolución No. 1 de 2025 del 16 de septiembre de 2025, por medio de la cual

RESOLUCIÓN NÚMERO 000604 DE 03 DE JULIO DE 2026

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación”

se convocó a la Asamblea General Extraordinaria de la Liga de Pádel de Bogotá D.C., programada para el 25 de septiembre de 2025.

Una vez analizada la documentación proporcionada y dadas las consideraciones de la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control, mediante Resolución No. 000877 de 4 de noviembre de 2025, dicha dirección técnica resolvió:

" ARTÍCULO PRIMERO: NO RECONOCER PRESUPUESTOS DE INEFICACIA en contra de las decisiones adoptadas en la reunión universal de asamblea celebrada el día 26 de mayo de 2025 por los afiliados a la **LIGA DE PÁDEL DE BOGOTA**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la parte actora integrada por PAULA ANDREA VITERI VILLAMARIN, STEFANIA SUA VILLAMARIN y MICHAEL BLANCO ARÉVALO, de conformidad al acápite de notificaciones indicado en el escrito de impugnación, a los correos electrónicos presidencia@ligadepadeldebogota.com, paulaviteri12@gmail.com, ligadepadeldebogota@gmail.com, en los términos establecidos en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución la LIGA DE PÁDEL DE BOGOTA a través de su representante legal o quien haga sus veces, a los correos electrónicos sergio.granados@ghrevisores.com, presidencia@ligadepadeldebogota.com, en los términos establecidos en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: *Contra la presente resolución procede el recurso de reposición y en subsidio de apelación que se interpondrá ante el director de Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio del Deporte por escrito con la debida sustentación, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación en los términos establecidos en el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

ARTÍCULO QUINTO: *La presente resolución rige una vez se encuentre en firme."*

Que a través de oficio de radicado No.2025EE0035581 de 7 de noviembre de 2025, el Grupo interno de Trabajo de Actuaciones administrativas de la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control, comunicó a los terceros indeterminados lo

RESOLUCIÓN NÚMERO 000604 DE 03 DE JULIO DE 2026

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación”

resuelto mediante Resolución No. 000877 de 4 de noviembre de 2025, respecto de la impugnación de las decisiones adoptadas en la reunión universal de asamblea de dicha Liga, celebrada el 26 de mayo de 2025.

Que mediante radicado No.2025EE0035582 de 7 de noviembre de 2025 se notificó por aviso terceros indeterminados, la Resolución No. 000877 de 4 de noviembre de 2025.

Que a través de oficio de radicado No. 2025EE0035595 de 7 de noviembre de 2025, el Grupo interno de Trabajo de Actuaciones administrativas de la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control, envió a la LIGA DE PÁDEL DE BOGOTÁ a los correos presidencia@ligadepadeldebogota.com y sergio.granados@ghrevisores.com la citación a fin de surtir la notificación personal de Resolución No. 000877 de 4 de noviembre de 2025.

Que a través de oficio de radicado No.2025EE00035596 de 7 de noviembre de 2025, el Grupo interno de Trabajo de Actuaciones administrativas de la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control, envió a los señores Paula Andrea Viteri Villamarin, Stefania Sua V. y Michael Blanco Arévalo la citación a fin de surtir la notificación personal de Resolución No. 000877 de 4 de noviembre de 2025.

Que el 14 de noviembre de 2025 la señora Paula Andrea Viteri Villamarin, acudió a las instalaciones del Ministerio del Deporte y se surtió la notificación personal de Resolución No. 000877 de 4 de noviembre de 2025.

Que mediante radicado No.2025EE00036747 de 18 de noviembre de 2025 se notificó por aviso a la LIGA DE PÁDEL DE BOGOTÁ, la Resolución No. 000877 de 4 de noviembre de 2025.

Que mediante radicado No.2025EE00036748 de 18 de noviembre de 2025 se notificó por aviso al señor Michael Blanco Arévalo, la Resolución No. 000877 de 4 de noviembre de 2025.

Que mediante radicado No.2025EE00036750 de 18 de noviembre de 2025 se notificó por aviso a la señora Stefania Sua V. la Resolución No. 000877 de 4 de noviembre de 2025.

Que mediante radicado No. 2025ER0037175 del 1 de diciembre de 2025 la señora Paula Andrea Viteri Villamarin, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución No. 000877 de 4 de noviembre de 2025 *“Por la cual se resuelve una impugnación en contra de las decisiones adoptadas en la reunión universal de asamblea celebrada el día 26 de mayo de 2025 de la Liga de Pádel de Bogotá”*.

Que mediante radicado No. 2026ER0000261 del 6 de enero de 2026 la señora Raquel Garzón Cruz se pronunció sobre el recurso y solicitó su desestimación.

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación”

Una vez analizada la documentación proporcionada y dadas las consideraciones de la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control, mediante Resolución No. 000050 del 21 de enero de 2026, dicha dirección técnica resolvió:

- "PRIMERO.** No reponer y confirmar la Resolución 000877 del 4 de noviembre 2025 "Por la cual se resuelve una impugnación en contra de las decisiones adoptadas en la reunión universal de asamblea celebrada el día 26 de mayo de 2025 de la Liga de Pádel de Bogotá".
- SEGUNDO.** Conceder el recurso de apelación interpuesto por Paula Andrea Viteri Villamarin, contra la anterior Resolución mediante radicado 2025ER0037175 del 1 de diciembre de 2025.
- TERCERO.** Rechazar por improcedente la solicitud de revocatoria directa, conforme el artículo 94 de la Ley 1437 de 2011.
- CUARTO.** Notificar personalmente este acto administrativo, conforme el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 a las siguientes personas, a sus correos electrónicos y demás datos de contacto en el expediente:

Persona	Correo electrónico
Liga de Padel de Bogotá	sergio.granados@ghrevisores.com ; ligadepadeldebogota@gmail.com
Paula Andrea Viteri Villamarin	presidencia@ligadepadeldebogota.com ; paulaviteri12@gmail.com ; ligadepadeldebogota@gmail.com
Stefanía Sua Villamarin	presidencia@ligadepadeldebogota.com ; paulaviteri12@gmail.com ; ligadepadeldebogota@gmail.com
Michael Blanco Arévalo	presidencia@ligadepadeldebogota.com ; paulaviteri12@gmail.com ; ligadepadeldebogota@gmail.com

QUINTO. Comunicar este acto administrativo en los términos del artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, a las siguientes personas, a sus correos electrónicos y demás datos de contacto en el expediente:

Persona	Correo electrónico
Club Deportivo Distrito Padel	ricardo@tfcopen.co ; info@distritopadel.co ; carolina.rodriguez@capitalpadelclub.co
Club Deportivo Capital Pádel Club	administracion@capitalpadelclub.co ; gerencia@capitalpadelclub.co
Club Deportivo EPIC PÁDEL	nicolasayalar6@hotmail.com ; ayalanico-las1992@gmail.com
Raquel Garzón Cruz	raquelgarzoncruz@hotmail.com ; pa-delysports@gmail.com
Laura Melissa Arévalo Pérez	melissa93arevalo@gmail.com
Paula Milena Sánchez García	0987paula@gmail.com
Sergio Alberto Granados Hernández	sergio.granados@ghrevisores.co ; presidencia@ligadepadeldebogota.com ; jframirez@blackton.co

- SEXTO.** Publicar este acto administrativo en el sitio web de la entidad destinado para ello para que terceros indeterminados, si así lo consideran, conozcan esta actuación, conforme el artículo 37 inciso final y el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.
- SÉPTIMO.** Contra el presente acto administrativo no proceden recursos, conforme lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.”

Que a través de oficio de radicado No. 2026EE0001204 de 23 de enero de 2026, el Grupo interno de Trabajo de Actuaciones administrativas de la Dirección de

RESOLUCIÓN NÚMERO 000604 DE 03 DE JULIO DE 2026

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación”

Inspección, Vigilancia y Control, envió a la LIGA DE PÁDEL DE BOGOTÁ a los correos presidencia@ligadepadeldebogota.com y sergio.granados@ghrevisores.com la citación a fin de surtir la notificación personal de Resolución No. 000050 del 21 de enero de 2026, siendo notificado por aviso de la misma mediante radicado No. 2026EE0002247 del 5 de febrero de 2026.

Que a través de oficio de radicado No.2026EE0001206 de 23 de enero de 2026, el Grupo interno de Trabajo de Actuaciones administrativas de la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control, envió a la señora Paula Andrea Viteri Villamarin, a los correos ligadepadeldebogota@gmail.com, presidencia@ligadepadeldebogota.com y paulaviteri12@gmail.com la citación a fin de surtir la notificación personal de Resolución No. 000050 del 21 de enero de 2026.

Que a través de oficio de radicado No.2025EE0001207 de 23 de enero de 2026, el Grupo interno de Trabajo de Actuaciones administrativas de la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control, envió a la señora Stefania Sua V. a los correos ligadepadeldebogota@gmail.com, presidencia@ligadepadeldebogota.com y paulaviteri12@gmail.com, la citación a fin de surtir la notificación personal de Resolución No. 000050 del 21 de enero de 2026.

Que a través de oficio de radicado No. 2026EE0001208 de 23 de enero de 2026, el Grupo interno de Trabajo de Actuaciones administrativas de la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control, envió al señor Michael Blanco Arévalo a los correos ligadepadeldebogota@gmail.com, presidencia@ligadepadeldebogota.com y paulaviteri12@gmail.com, la citación a fin de surtir la notificación personal de Resolución No. 000050 del 21 de enero de 2026.

Que el 29 de enero de 2026 la señora Paula Andrea Viteri Villamarin, acudió a las instalaciones del Ministerio del Deporte y se surtió la notificación personal de Resolución No. 000050 del 21 de enero de 2026.

Que mediante radicado No. 2026EE0002124 del 4 de febrero de 2026 se notificó por aviso al señor Michael Blanco Arévalo, la Resolución No. 000050 del 21 de enero de 2026.

Que mediante radicado No. 2026EE0002125 del 4 de febrero de 2026 se notificó por aviso a la señora Stefania Sua V. la Resolución No. 000050 del 21 de enero de 2026.

Que mediante radicado No. 2026EE0002126 del 4 de febrero de 2026 se notificó por aviso a la LIGA DE PÁDEL DE BOGOTÁ, la Resolución No. 000050 del 21 de enero de 2026.

Que mediante radicado No. 2026EE0002243 del 5 de febrero de 2026 se notificó por aviso terceros indeterminados, la Resolución No. 000050 del 21 de enero de 2026.

RESOLUCIÓN NÚMERO 000604 DE 03 DE JULIO DE 2026

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación”

Que mediante radicado No. 2026EE0002244 del 5 de febrero de 2026 se comunicó por aviso a los terceros indeterminados, la Resolución No. 000050 del 21 de enero de 2026.

Que mediante radicado No. 2026EE0002245 del 5 de febrero de 2026 se comunicó vía correo electrónico a CLUB DEPORTIVO DISTRITO PADEL, la Resolución No. 000050 del 21 de enero de 2026.

Que mediante radicado No. 2026EE0002247 del 5 de febrero de 2026 se comunicó vía correo electrónico a SERGIO ALBERTO GRANADOS HERNÁNDEZ Revisor Fiscal Liga de Pádel de Bogotá D.C., la Resolución No. 000050 del 21 de enero de 2026.

Que mediante radicado No. 2026EE0002248 del 5 de febrero de 2026 se comunicó vía correo electrónico a PAULA MILENA SÁNCHEZ GARCÍA, la Resolución No. 000050 del 21 de enero de 2026.

Que mediante radicado No. 2026EE0002249 del 5 de febrero de 2026 se comunicó vía correo electrónico a LAURA MELISSA ARÉVALO PÉREZ, la Resolución No. 000050 del 21 de enero de 2026.

Que mediante radicado No. 2026EE0002251 del 5 de febrero de 2026 se comunicó vía correo electrónico a CLUB DEPORTIVO CAPITAL PÁDEL CLUB administracion@capitalpadelclub.co y gerencia@capitalpadelclub.co, la Resolución No. 000050 del 21 de enero de 2026.

Que mediante radicado No. 2026EE0002252 del 5 de febrero de 2026 se comunicó vía correo electrónico a CLUB DEPORTIVO EPIC PADEL nicolasayalar6@hotmail.com y ayalanicolas1992@gmail.com, la Resolución No. 000050 del 21 de enero de 2026.

Que mediante radicado No. 2026EE0002253 del 5 de febrero de 2026 se comunicó vía correo electrónico a RAQUEL GARZÓN CRUZ raquelgarzoncruz@hotmail.com; padelysports@gmail.com, la Resolución No. 000050 del 21 de enero de 2026.

Mediante radicado No. 2026IE0000310, el Grupo Interno de Trabajo de Actuaciones Administrativas de la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control remitió la presente actuación administrativa al Despacho de la suscrita, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la señora Paula Andrea Viteri Villamarín contra la Resolución No. 000877 del 4 de noviembre de 2025, recurso presentado mediante radicado No. 2025ER0037175 del 1 de diciembre de 2025.

III. DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

De conformidad con lo establecido en los artículos 74,76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, en lo que corresponde a la procedencia de los recursos contra los actos administrativos, tenemos lo siguiente:

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación”

"ARTÍCULO 74. RECUSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.”*

(...)

"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”

"ARTÍCULO 77. "REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación”

para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.”

A su turno, en el artículo 78 de la misma normativa dispone que si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 reseñados con anterioridad, este deberá rechazarse.

En cumplimiento de lo establecido en el numeral 1 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, el acatamiento de lo dispuesto en el artículo 76 del mismo cuerpo normativo, según el cual los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, supone a su vez que la interposición del recurso deberá surtirse ante el funcionario que dictó la decisión.

Que, una vez revisado el recurso interpuesto, se tiene lo siguiente:

Que la Resolución No. 000877 de 4 de noviembre de 2025, al tenor de lo señalado en el artículo 67 de la ley 1437 de 2011, respecto de su notificación personal, que menciona: *"A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos."* Así, para el caso que nos ocupa, la señora Paula Andrea Viteri Villamarin, se notificó de manera personal el día 14 de noviembre de 2025, teniendo en cuenta que el recurso allegado se interpuso dentro del término previsto para tal efecto.

Que el recurso interpuesto fue dirigido ante la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control, dependencia que expidió la Resolución No. 000877 de 4 de noviembre de 2025.

Que el extremo recurrente, dentro de su escrito, allegó medios de pruebas.

Que el recurrente indicó la dirección electrónica para su respectiva notificación, y el recurso fue allegado por dicho medio.

En consecuencia, este Despacho considera que el recurso interpuesto contra la Resolución No. 000877 de 4 de noviembre de 2025, por parte de la Paula Andrea Viteri Villamarin, cumple con los requisitos y presupuestos procesales de oportunidad y presentación exigidos para su admisión dispuestos en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se procederá a examinar y resolver sobre los argumentos que motivan el reparo allegado respecto de la decisión adoptada por la ya mencionada dirección técnica de este ministerio.

IV. DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación”

Al respecto y de manera particular, la recurrente manifiesta su inconformidad frente a lo resuelto en la Resolución No. 000877 de 4 de noviembre de 2025, en atención a que considera que la decisión tomada por la Dirección de inspección Vigilancia y Control del Ministerio del Deporte no estuvo ajustada a la ley, solicita que sea revocada, y menciona:

(...)

III. De los argumentos fácticos y jurídicos del recurso

"Corrección 1. Señores Grupo Interno de Trabajo Actuaciones Administrativas, es completamente equivoco, el argumento que sostienen sus señorías, que la Liga de Pádel de Bogotá, haya realizado en el presente año, una asamblea Universal para destituir con argumentos, procedimiento y documentación presumiblemente irregular y falsa, si bien es cierto dentro de los radicados, comunicados observamos con curiosidad se reunieron 3 representante de grupos llamados clubes, los cuales no tienen nada que ver con la Liga de Pádel de Bogotá, ya que a la fecha del 26 de mayo no estaban vinculados a nuestra Institución.*

(...)

Réplica 1, se advierte la ineficacia de las decisiones de la asamblea en pugna, ya que nunca existió un quórum para tomar decisiones, los señores reunidos bajo la figura de asamblea universal no estaban vinculados a la LIGA DE PÁDEL DE BOGOTÁ. Tomar decisiones sin quórum reglamentario. Réplica 2*, se advierte la ineficacia de las decisiones de la asamblea en pugna, ya que nunca existió un quórum para tomar decisiones, los señores reunidos bajo la figura de asamblea universal no estaban vinculados a la LIGA DE PÁDEL DE BOGOTÁ.*

Réplica 3: III ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO Y PRESUPUESTOS JURÍDICOS DE LAS CONSIDERACIONES. El inciso segundo del artículo 182 del Código de Comercio establece que "(...) la junta de socios o la asamblea se reunirá válidamente cualquier día y en cualquier lugar sin previa convocatoria, cuando se hallare representada la totalidad de los asociados, con derechos, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en los Estatutos de la LIGA DE PÁDEL DE BOGOTA: (subrayado fuera de contexto).*

Réplica 4 los señores reunidos informalmente, bajo la figura de asamblea universal presumiblemente el 26 de mayo de 2025, no cumplieron con lo establecido en el CAPITULO III, ARTICULO 11. DE LOS ESTATUTOS DE LA LIGA DE PADEL DE BOGOTA.*

Réplica 5 Dejamos constancia que los señores que se reunieron bajo la figura de asamblea universal, son conscientes de lo establecido estatutariamente, ya que ellos como se hacen llamar los constituyentes o fundadores, fueron los que aprobaron los estatutos en mención, más no cumplieron con lo establecido en el CAPITULO III ATICULO 11 DE LOS ESTATUTOS DE LA LIGA DE PADEL DE BOGOTA, ya aprobados los*

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación”

estatutos, tenían que haber cumplido a pie de letra con lo establecido en los mismos.

*Réplica 6**

(...)

1. Que ninguna norma del sistema deportivo colombiano crea privilegios por ser "socio fundador" En derecho deportivo (Ley 181/1995, Decreto 1228/1995 y Decreto 1085/2015):

- No existe un artículo que diga que un club fundador no tiene que cumplir requisitos, no paga cuotas, no puede ser sancionado, o no debe actualizar dignatarios, etc.*
- Tampoco hay norma que diga que los fundadores tienen derechos superiores a los demás afiliados.*

Es decir: la ley no otorga ningún privilegio especial por el simple hecho de haber fundado una liga.

(...)

En la Liga, el estatuto NO contiene ninguna disposición que trate de manera distinta a un afiliado fundador.

(...)

II. SUSTENTACIÓN Y ATAQUE A LOS FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN:

La Resolución 000877 del 4 de noviembre de 2025 impugnada adolece de Falsa Motivación y Error en la Valoración Probatoria, pues basa su decisión en una certificación del Revisor Fiscal jurídicamente contradictoria y en una interpretación que premia el incumplimiento de los deberes estatutarios, desconociendo la jerarquía normativa del Sistema Nacional del Deporte.

PRIMER CARGO: Falsa motivación al validar un "Paz y Salvo" sustentado en una confesión de "No Pago".

El Despacho fundamenta su decisión en la certificación del Revisor Fiscal Sergio Alberto Granados Hernández (página 13 del acto), quien sostiene que "los clubes... se encontraban a paz y salvo... porque no se encontraban dadas las condiciones necesarias para haber efectuado cualquier pago".

El Despacho Confunde la inexistencia de la obligación con la supuesta dificultad operativa para el pago. Al aceptar este argumento, el Ministerio violó el principio de que los Estatutos son Ley para las partes (Art 1602 del C.C. y el Art 641 del C.C.), por lo tanto, la sanción era como lo indican los estatutos, debido a que las obligaciones no dependen de que la liga cuente con una cuenta bancaria, máxime cuando el Código Civil y el Código de Comercio ofrecen mecanismos como el pago directo a Tesorería. Y es que la ausencia de gestión administrativa no extingue la obligación estatutaria de los afiliados de pagar lo que les corresponde por cuota de afiliación, y cuotas mensuales de sostenimiento, sin que la inacción de los deudores se traduzca en un "paz y salvo" para estos, como parece entender IVC.

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación”

Esta interpretación contraviene el régimen patrimonial de los organismos deportivos regulado en el Decreto 1085 de 2015, el cual establece que el patrimonio de los organismos deportivos está constituido, entre otros, por las cuotas de afiliación y sostenimiento, siendo esto uno de los principales ingresos de las ligas, así las cosas, el admitir que se requiere de una cuenta bancaria para proceder con los pagos de sus afiliados, sería privar a todos estos órganos deportivos de recursos durante los primeros meses de su creación, imposibilitando materialmente el desarrollo de su función.

Al avalar que los clubes no están obligados a pagar sus cuotas o que únicamente lo cumplan en cuentas bancarias de la liga, equivale a desconocer el carácter vinculante de los estatutos (que los mismos clubes fundadores crearon), violando indirectamente el Artículo 3 del Decreto Ley 1228 de 1995 y la Ley 181 de 1995, que obligan a los organismos deportivos a regirse por sus estatutos para garantizar su autonomía y buen funcionamiento.

En todo caso Un Revisor Fiscal no tiene facultad legal para condonar deudas ni para calificar la gestión administrativa como excusa de pago. Su función (Art. 207 C. Co.) es dictaminar sobre la realidad financiera. Si no entró dinero, hay deuda; si hay deuda, hay mora; si hay mora, no hay derechos políticos.

SEGUNDO CARGO: Violación al Debido Proceso. La violación al debido proceso se da cuando IVC, el juez o la administración desconoce las reglas procesales, en este caso, el Artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable a estos asuntos, siendo esta la norma que regula la carga de la prueba.

La Resolución ataca a los impugnantes afirmando que no se probó la deuda, sin embargo, se olvidó que en este caso en particular la deuda se presume, pues, en la Ley, los diferentes decretos reglamentarios y en los mismos estatutos se instauró la obligación de los afiliados de pagar la cuota correspondiente, estableciendo la obligación de pagar y en tal sentido, lo que corresponde probar es el pago, de lo cual, no existe constancia alguna, por el contrario, la misma certificación del Revisor Fiscal advierte que no existió pago. Es de recordar que el Revisor Fiscal no puede "crear" una realidad financiera (una paz y salvo) donde contablemente existe un pasivo a favor de la Liga, debemos tener en cuenta que él órgano de administración no puede exceder sus funciones ni extralimitar su jurisdicción, ya que los clubes son entes autónomos e independientes y deben cumplir con sus funciones de acuerdo a sus estatutos.

Al estar la prueba en cabeza de los clubes, son estos quienes deben intervenir en el proceso, con la finalidad de allegar cualquier prueba que permita concluir que el pago si se realizó ya, que históricamente en Colombia, esto ha sido la posición adoptada por todos los jueces, en la que, al acreedor le basta con probar la existencia de la obligación para

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación”

que la prueba se traslade al deudor, quien deberá probar el pago, siempre y cuando esté vinculado por medio de una afiliación a la Institución. .

Finalmente, en lo concerniente al certificado expedido por el Revisor Fiscal, el mismo admite la falta de pago, por lo que, en la realidad reforzaría la posición presentada y la valoración sería evidentemente errada.

TERCER CARGO: Interpretación errónea de los Estatutos frente a los Clubes Fundadores (Decreto 1085 de 2015).

En la página 14, la Resolución afirma que "no se constata imposición... estatutariamente para tener la condición de club constituyente o fundador ni la forma en que estos realizaran sus contribuciones".

Este argumento es insostenible bajo la luz del Decreto 1085 de 2015 y la Ley 181 de 1995, ya que los estatutos no crean una categoría de "fundadores exentos de pago". La calidad de "fundador" es histórica, no económica. Asumir que los fundadores tienen un "periodo de gracia" indefinido o reglas distintas a los demás afiliados vulnera el Derecho a la Igualdad.

Sin olvidar que los estatutos o la norma establecen la obligatoriedad del pago y en ningún momento, estableció una condición especial para exonerar a los fundadores de su pago correspondiente, incluso de existir, dicha cláusula lesionaría gravemente el patrimonio de la liga, además de romper con el principio de igualdad al hacer una diferenciación sin una razón sólida que la sustente, la exclusión de los clubes no fundadores. En cuanto a lo relacionado con el Artículo 14 de los Estatutos, se debe recordar que los mismos son el marco normativo que regula la actividad individual de la Liga y que estos fueron aprobados por los clubes fundadores que en la actualidad atacan dicha regla, siendo claro en advertir que:

"A los no afiliados no podrán ser sancionados con la desafiliación automática, por no cumplimiento con el pago de sus compromisos económicos para con La Liga y vencimiento, suspensión o cancelación del reconocimiento deportivo, por no encontrarse debidamente vinculados según lo establecido en los estatutos en su Capítulo III, Artículo 11.

Así como está escrita, se entiende que cualquier club afiliado, será desvinculado de la Liga, si presenta mora en el pago de cualquier tipo de obligación económica y que la desafiliación procede sin necesidad de tramite disciplinario, por lo tanto, para el momento de los hechos los clubes no se encontraban vinculados a la Liga, por lo que carecían de derechos, participativos, democráticos, incluyentes con voz y voto, al estar en esta situación si aplicaría la nulidad de cualquier decisión que se tomara en la reunión informal del 26 de mayo de 2025.

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación”

CUARTO CARGO: Operancia automática de la desafiliación, ruptura del Quórum e Ineficacia (Art. 190 C. Co).

Los llamados clubes fundadores, se niegan a aplicar sus obligaciones, bajo la premisa errada de que "no había deuda exigible". Habiéndose demostrado que: 1. La deuda existía por mandato estatutario y legal (sostenimiento del organismo deportivo); 2. El pago no se realizó (hecho confesado por el Revisor Fiscal); y 3. La excusa operativa es inoponible a la obligación sustancial.

La consecuencia jurídica ineludible, previa a la asamblea del 26 de mayo. Por tanto, los clubes Capital Pádel Club, Distrito Pádel y Epic Pádel asistieron a la reunión informal sin tener la calidad de afiliados y al no ser afiliados, no podían conformar el quórum de una Asamblea Universal.”

V. ANALISIS Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica lo siguiente:

"ARTÍCULO 80. Decisión de los recursos. *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso" (subrayado fuera de texto)

En cumplimiento de dicho mandato, este Despacho procede a pronunciarse de manera expresa y motivada sobre cada uno de los cargos formulados por la recurrente en el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 000877 del 4 de noviembre de 2025

Cada uno de estos cargos será analizado de forma independiente y con pronunciamiento de fondo, tal como lo exige el artículo 80 de la Ley 1437 de 2011.

1) SOBRE LA SUPUESTA FALTA DE QUÓRUM

El recurrente advierte de la ineficiencia de las decisiones de la asamblea, ya que nunca existió un quórum para tomar decisiones, y que los clubes asistentes reunidos bajo la figura de Asamblea Universal no estaban vinculados a la Liga de Pádel de Bogotá. Frente a este argumento, el Ministerio del Deporte precisa lo siguiente:

Régimen jurídico de las ligas deportivas y Autonomía Estatutaria

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación”

Las ligas deportivas son organismos de derecho privado que integran el Sistema Nacional del Deporte. El Artículo 7.º del Decreto 1228 *“Por el cual se revisa la legislación deportiva vigente y la estructura de los organismos del sector asociado con objeto de adecuarlas al contenido de la Ley 181 de 1995.”* de 1995 las define en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 7º.- Ligas deportivas. *Las ligas deportivas son organismos de derecho privado constituidas como asociaciones o corporaciones por un número mínimo de clubes deportivos o promotores o de ambas clases, para fomentar, patrocinar y organizar la práctica de un deporte con sus modalidades deportivas, dentro del ámbito territorial del departamento o del Distrito Capital, según el caso, e impulsarán programas de interés público y social.*

No podrá existir más de una liga por cada deporte dentro de la correspondiente jurisdicción territorial.”

En tanto personas jurídicas de derecho privado, las ligas gozan de un amplio margen de autorregulación. El Artículo 21 del mismo Decreto 1228 de 1995 dispone que su estructura y funcionamiento se determinan en sus propios estatutos, en desarrollo de los principios de democratización y participación deportiva:

“ARTÍCULO 21.- Estructura. *Modificado por el art. 18, Ley 1445 de 2011. La estructura de los organismos deportivos del nivel nacional, departamental y del Distrito Capital será determinada en sus estatutos* *atendiendo los principios de democratización y participación deportiva. En desarrollo de estos principios la estructura comprenderá, como mínimo, los siguientes órganos:*

- 1. Órgano de dirección, a través de una asamblea.*
- 2. Órgano de administración colegiado.*
- 3. Modificado parcialmente por el art. 7, Ley 494 de 1999 Órgano de control, mediante revisoría fiscal.*
- 4. Órgano de disciplina, mediante un tribunal deportivo.*
- 5. Comisión técnica y comisión de juzgamiento.*

El órgano de administración no podrá ser inferior a tres (3) miembros incluido el Presidente, quien será el representante legal. Su período será de cuatro (4) años, pudiendo ser reelegidos hasta por dos períodos sucesivos. No se podrá ejercer cargo por elección en más de un organismo deportivo”. (subrayado fuera de texto)

Este margen de autorregulación ha sido ratificado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, mediante **Concepto No. 1870 del 15 de mayo de 2008 (Radicación No. 11001-03-06-000-2008-00019-00, M.P. Gustavo Aponte Santos)**, entidad que al respecto precisó:

*“La Sala pone de presente que **la autonomía constitucional de las organizaciones deportivas garantiza los espacios de***

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación”

autorregulación derivados de la libertad individual y de asociación, claro está, teniendo como límite la Constitución y los derechos fundamentales de las personas, así como los mínimos normativos establecidos en la legislación del deporte. La jurisprudencia ha señalado que si bien no existe una cláusula constitucional de interdicción para la intervención legislativa en el deporte y que, por el contrario el legislador está constitucionalmente habilitado para establecer límites a los organismos privados que desarrollan actividades deportivas, en todo caso **deben respetarse los espacios de autonomía que se encuentran reconocidos y protegidos en la Constitución Política y que constituyen límites al poder de intervención del Estado**” (negrilla fuera de texto)

En este contexto, resulta pertinente precisar que la competencia del Ministerio del Deporte, en ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control, no comporta la sustitución de la voluntad de los órganos internos de las organizaciones deportivas ni la injerencia en la administración de sus asuntos asociativos. Su función se limita a verificar que las actuaciones objeto de impugnación se ajusten al ordenamiento jurídico y a las disposiciones estatutarias aplicables, garantizando, al mismo tiempo, el respeto por la autonomía que la Constitución Política y la ley reconocen a estas organizaciones. En consecuencia, el análisis que corresponde efectuar en esta segunda instancia se circunscribe exclusivamente a establecer si, para el caso concreto, concurrían los presupuestos jurídicos que permitieran declarar la ineficacia de las decisiones adoptadas por la Asamblea Universal del 26 de mayo de 2025.

En ese orden de ideas, el estudio del presente asunto debe realizarse, en primer lugar, a la luz del régimen especial que regula a los organismos deportivos y, de manera complementaria, de las disposiciones contenidas en los estatutos de la Liga de Pádel de Bogotá, en cuanto constituyen el marco normativo que regula su organización y funcionamiento, siempre que estas se encuentren en armonía con la Constitución y la ley.

El Quórum en los Estatutos de la Liga Deportiva de Pádel de Bogotá

El Artículo 10 de los Estatutos de la Liga establece quiénes la conforman desde su origen:

"ARTÍCULO 10. CONSTITUCIÓN. La Liga estará constituida como una asociación **por el número mínimo de tres (3) Clubes Deportivos**, dotados de reconocimiento deportivo vigente, cuyo objeto sea fomentar y patrocinar la práctica del deporte del Pádel y sus modalidades deportivas.

En ningún caso La Liga podrá funcionar con menos del mínimo de clubes deportivos establecido por el Ministerio del Deporte” (negrilla fuera de texto)

Así las cosas, los clubes que participaron en la Asamblea Universal del 26 de mayo de 2025 son: 1) Club Deportivo Distrito Pádel, 2) Club Deportivo Capital

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación”

Pádel Club y 3) Club Deportivo EPIC Pádel, y que son precisamente los clubes constituyentes de la Liga, tal como consta en los Estatutos de la Liga, así:

Liga Deportiva de Pádel de Bogotá D.C.
Constitución: 29/01/2025

En la ciudad de Bogotá D.C., siendo las seis de la tarde (6:00PM) del día veintinueve (29) de enero del año dos mil veinticinco (2025) en la dirección Avenida 9ª # 141-55 de la ciudad de Bogotá D.C., previa convocatoria efectuada por los miembros interesados en constituir la Liga Deportiva de Pádel de Bogotá D.C., se reunieron los delegados de los organismos deportivos que se relacionan:

No.	CLUB DEPORTIVO	REPRESENTANTE
1	CLUB DEPORTIVO DISTRITO PADEL	ROBERT MAURICIO BARBOSA CARVAJAL
2	CLUB DEPORTIVO CAPITAL PADEL CLUB	CAROLINA PATRICIA RODRIGUEZ CHACIN
3	CLUB DEPORTIVO EPIC PADEL	NICOLÁS AYALA RODRÍGUEZ

Respecto del Quórum para participar en una asamblea universal, los estatutos establecen:

El Artículo 21 de los Estatutos de la Liga define con precisión los requisitos para que la asamblea sesione, delibere y decida válidamente:

"ARTÍCULO 21. CLASES DE REUNIONES DE ASAMBLEA. Se podrán realizar las siguientes reuniones:

(...)

F. Reunión universal: *Cuando se encuentren presentes la totalidad de los afiliados en pleno uso de sus derechos, esto es, que tengan reconocimiento deportivo vigente, que se encuentren a paz y salvo con La Liga y que no tengan sanción disciplinaria que afecte su afiliación, la asamblea se reunirá válidamente cualquier día y en cualquier lugar, sin previa convocatoria.*

(...)"

Una vez verificado que, conforme a la norma estatutaria, la realización de una asamblea universal exige el cumplimiento de tres requisitos contar con reconocimiento deportivo vigente, estar a paz y salvo con la Liga y no registrar sanción disciplinaria que afecte la afiliación, se advierte que la recurrente no cuestionó el reconocimiento deportivo de los clubes ni alegó la existencia de sanción disciplinaria alguna. Su reparo se centró exclusivamente en la supuesta inexistencia de quórum.

Ahora bien, es preciso señalar que la Resolución No. 000877 del 4 de noviembre de 2025, expedida por la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control, constituye un acto administrativo que goza de presunción de legalidad, de conformidad con los principios que rigen la actuación administrativa. En sede de apelación, corresponde a la autoridad competente verificar si los argumentos expuestos por

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación”

la parte recurrente y las pruebas legal y oportunamente allegadas desvirtúan los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión recurrida. En ese contexto, la simple manifestación de inconformidad, la formulación de apreciaciones subjetivas o la exposición de hipótesis sobre eventuales irregularidades no constituyen, por sí solas, elementos suficientes para desvirtuar la motivación del acto administrativo, cuando tales afirmaciones no se encuentran respaldadas por pruebas objetivas, pertinentes y conducentes incorporadas al expediente.

Por ello, el análisis que realiza este Despacho en la presente instancia no parte de una aceptación automática de las conclusiones contenidas en el acto recurrido, sino de una nueva valoración integral del expediente administrativo, de los argumentos expuestos en el recurso de apelación y de la totalidad de las pruebas legalmente recaudadas durante la actuación. Como resultado de dicho ejercicio, no se advierte la existencia de elementos de juicio que permitan desvirtuar las razones de hecho y de derecho que sirvieron de fundamento a la Resolución No. 000877 de 2025.

No obstante, del documento obrante en el expediente administrativo se observa que las decisiones adoptadas fueron aprobadas de manera unánime por los tres clubes miembros quienes constituyen la totalidad de los afiliados. En consecuencia, se configuró el quórum previsto en los estatutos de la Liga para la realización de la asamblea universal.

Bogotá D.C., 9 de septiembre de 2025

CERTIFICACIÓN DE REVISORÍA FISCAL N° 02

SERGIO ALBERTO GRANADOS HERNÁNDEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de Revisor Fiscal de la Liga Deportiva de Pádel de Bogotá D.C. (en adelante la "Liga") y de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1990, por medio de este documento me permito certificar lo siguiente:

1. Que para el pasado 26 de mayo de 2025 y conforme a la información que se encontraba a mi disposición, única y exclusivamente se encontraban afiliados a la Liga los siguientes clubes deportivos:

1. **Capital Pádel Club**

Correo electrónico club: gerencia@capitalpadelclub.co

2. **Distrito Pádel**

Correo electrónico club: info@distritopadel.co

3. **EPIC Pádel**

Correo electrónico club: ayalanicolas1992@gmail.com

2. Considerando lo anterior y según se certificó por esta revisoría fiscal, las resoluciones de afiliación a la Liga para estos tres (3) clubes deportivos se elaborarán y circularán por parte de la Presidente de la Liga, Raquel Garzón Cruz, una vez resuelto el presente trámite de impugnación e inscritos los nuevos dignatarios.

Atentamente,



SERGIO ALBERTO GRANADOS HERNÁNDEZ
C.C. 1.026.270.770 de Bogotá D.C.
T.P. No. 176.817 - T

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación”

Ello con fundamento en lo manifestado por el señor Sergio Alberto Granados Hernández, en su calidad de Revisor Fiscal de la Liga, se advierte que este expidió la Certificaciones de Revisoría Fiscal N.º 2 y 4 del 9 de septiembre de 2025. Dicho documento acredita, respecto de cada uno de los tres clubes que participaron en la Asamblea del 26 de mayo de 2025, el cumplimiento de los tres requisitos estatutarios previstos en el artículo 31 anteriormente citado, así:

*“1. Que para la reunión universal de la Asamblea de Afiliados de Liga celebrada el pasado 26 de mayo de 2025, **el club deportivo Capital Pádel Club acreditó (i) estar a paz y salvo frente a sus obligaciones para con la Liga, (ii) no tener ningún tipo de sanción disciplinaria y (iii) contar con reconocimiento deportivo vigente.***

*2. Que para la reunión universal de la Asamblea de Afiliados de Liga celebrada el pasado 26 de mayo de 2025, **el club deportivo Distrito Pádel acreditó (i) estar a paz y salvo frente a sus obligaciones para con la Liga, (ii) no tener ningún tipo de sanción disciplinaria y (iii) contar con reconocimiento deportivo vigente***

*3. Que para la reunión universal de la Asamblea de Afiliados de Liga celebrada el pasado 26 de mayo de 2025, **el club deportivo EPIC Pádel acreditó (i) estar a paz y salvo frente a sus obligaciones para con la Liga, (ii) no tener ningún tipo de sanción disciplinaria y (iii) contar con reconocimiento deportivo vigente***

4. Por lo tanto, se advierte que, para el 26 de mayo de 2025, la totalidad de los clubes deportivos afiliados a la Liga (i) se encontraban a paz y salvo frente a sus obligaciones para con la Liga, (ii) no tenían ningún tipo de sanción disciplinaria y (iii) contaban con reconocimiento deportivo vigente. (..)”(Negrilla y subrayado fuera de texto)

La presunción de legalidad de las certificaciones del Revisor Fiscal

Respecto de la certificación de fecha 9 de septiembre de 2025 allegada al Ministerio del deporte por parte del señor SERGIO ALBERTO GRANADOS HERNÁNDEZ, en su calidad de Revisor Fiscal de la Liga de Pádel de Bogotá, con Tarjeta Profesional No. 176.817 - T, a saber:

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación”

Bogotá D.C., 9 de septiembre de 2025

CERTIFICACIÓN DE REVISORÍA FISCAL N° 02

SERGIO ALBERTO GRANADOS HERNÁNDEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de Revisor Fiscal de la Liga Deportiva de Pádel de Bogotá D.C. (en adelante la “Liga”) y de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1990, por medio de este documento me permito certificar lo siguiente:

1. Que para el pasado 26 de mayo de 2025 y conforme a la información que se encontraba a mi disposición, única y exclusivamente se encontraban afiliados a la Liga los siguientes clubes deportivos:

1. **Capital Pádel Club**

Correo electrónico club: gerencia@capitalpadelclub.co

2. **Distrito Pádel**

Correo electrónico club: info@distritopadel.co

3. **EPIC Pádel**

Correo electrónico club: ayalanicolas1992@gmail.com

2. Considerando lo anterior y según se certificó por esta revisoría fiscal, las resoluciones de afiliación a la Liga para estos tres (3) clubes deportivos se elaborarán y circularán por parte de la Presidente de la Liga, Raquel Garzón Cruz, una vez resuelto el presente trámite de impugnación e inscritos los nuevos dignatarios.

Atentamente,



SERGIO ALBERTO GRANADOS HERNÁNDEZ
C.C. 1.026.270.770 de Bogotá D.C.
T.P. No. 176.817 - T

Bogotá D.C., 9 de septiembre de 2025

CERTIFICACIÓN DE REVISORÍA FISCAL N° 04

SERGIO ALBERTO GRANADOS HERNÁNDEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de Revisor Fiscal de la Liga Deportiva de Pádel de Bogotá D.C. (en adelante la “Liga”) y de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1990, por medio de este documento me permito certificar lo siguiente:

1. Que para la reunión universal de la Asamblea de Afiliados de Liga celebrada el pasado 26 de mayo de 2025, el club deportivo Capital Pádel Club acreditó **(i)** estar a paz y salvo frente a sus obligaciones para con la Liga, **(ii)** no tener ningún tipo de sanción disciplinaria y **(iii)** contar con reconocimiento deportivo vigente.
2. Que para la reunión universal de la Asamblea de Afiliados de Liga celebrada el pasado 26 de mayo de 2025, el club deportivo Distrito Pádel acreditó **(i)** estar a paz y salvo frente a sus obligaciones para con la Liga, **(ii)** no tener ningún tipo de sanción disciplinaria y **(iii)** contar con reconocimiento deportivo vigente
3. Que para la reunión universal de la Asamblea de Afiliados de Liga celebrada el pasado 26 de mayo de 2025, el club deportivo EPIC Pádel acreditó **(i)** estar a paz y salvo frente a sus obligaciones para con la Liga, **(ii)** no tener ningún tipo de sanción disciplinaria y **(iii)** contar con reconocimiento deportivo vigente
4. Por lo tanto, se advierte que, para el 26 de mayo de 2025, la totalidad de los clubes deportivos afiliados a la Liga **(i)** se encontraban a paz y salvo frente a sus obligaciones para con la Liga, **(ii)** no tenían ningún tipo de sanción disciplinaria y **(iii)** contaban con reconocimiento deportivo vigente.

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación”

5. Lo anterior, toda vez que la Resolución 291 del Ministerio del Deporte fue proferida hasta el 16 de mayo de 2025. En ese sentido, a la fecha de realización de la asamblea universal y conforme a mi conocimiento, la Presidente de la Liga no había adelantado las gestiones necesarias en materia financiera y contable, a efectos de aperturar la cuenta bancaria de la Liga y/o disponer de los mecanismos necesarios para que los clubes fundadores pudieran efectuar cualquier tipo de pagos que les llegara a corresponder.

En ese sentido, bajo mi concepto, los clubes participantes en dicha asamblea se encontraban a paz y salvo con la Liga no solo porque los estatutos de esta no contemplan expresamente un pago por concepto de afiliación para el caso de los clubes fundadores, sino porque para ese momento, no se encontraban dadas las condiciones necesarias para haber efectuado cualquier pago que les llegara a corresponder.

6. Asimismo, he advertido que la Presidente de la Liga, a la fecha de realización de la asamblea universal cuestionada, no había efectuado ningún tipo de requerimiento o solicitud de pago por concepto alguno a los clubes participantes en la misma.

Atentamente,



SERGIO ALBERTO GRANADOS HERNÁNDEZ

C.C. 1.026.270.770 de Bogotá D.C.

T.P. No. 176.817 - T

Revisor Fiscal de la Liga de Pádel de Bogotá D.C.

Destacamos que se trata de una certificación solicitada por el Ministerio del Deporte a través de la Dirección de Inspección, Vigilancia y control, certificación necesaria dentro del trámite administrativo de impugnación de la asamblea universal celebrada el día 26 de mayo de 2025 de la Liga de Pádel de Bogotá.

Ahora, resaltamos que el documento se solicitó mediante radicado No. 2025EE0021945 del 23 de julio de 2025, y fue enviado por el señor Sergio Alberto Granados Hernández, en su calidad de Revisor Fiscal de la Liga de Pádel de Bogotá mediante radicado No. 2025ER0027365 del 9 de septiembre de 2025, por lo que se considera un documento totalmente valido, pues se suscribe para la fecha que fue solicitado, con información que fue utilizada para realizar de la

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación”

asamblea universal celebrada el día 26 de mayo de 2025 de la Liga de Padel de Bogotá.

Conforme con lo anterior es preciso tener en cuenta lo establecido en la Ley 43 de 1990, así:

"ARTICULO 1º—Del contador público. Se entiende por contador público la persona natural que, mediante la inscripción que acredite su competencia profesional en los términos de la presente ley, **está facultada para dar fe pública de hechos propios del ámbito de su profesión**, dictaminar sobre estados financieros, y realizar las demás actividades relacionadas con la ciencia contable en general.

La relación de dependencia laboral inhabilita al contador para dar fe pública sobre actos que interesen a su empleador. Esta inhabilidad no se aplica a los revisores fiscales, ni a los contadores públicos que presten sus servicios a sociedades que no estén obligadas, por ley o por estatutos, a tener revisor fiscal (...)

ARTICULO 10º. De la fe pública. La atestación o firma de un Contador Público en los actos propios de su profesión hará presumir, salvo prueba en contrario, que el acto respectivo se ajusta a los requisitos legales, lo mismo que a los estatutarios en casos de personas jurídicas. *Tratándose de balances, se presumirá además que los saldos se han tomado fielmente de los libros, que éstos se ajustan a las normas legales y que las cifras registradas en ellos reflejan en forma fidedigna la correspondiente situación financiera en la fecha del balance. Parágrafo. Los Contadores Públicos, cuando otorguen fe pública en materia contable, se asimilarán a funcionarios públicos para efectos de las sanciones penales por los delitos que cometieren en el ejercicio de las actividades propias de su profesión, sin perjuicio de las responsabilidades de orden civil que hubiere lugar conforme a las leyes"* (negrilla fuera de texto)

De conformidad con las disposiciones transcritas, las certificaciones expedidas por el Revisor Fiscal, en ejercicio de las funciones propias de su cargo, se encuentran amparadas por la fe pública que la ley reconoce a los contadores públicos, razón por la cual se presume, salvo prueba en contrario, que los hechos certificados se ajustan a los requisitos legales y estatutarios.

No obstante, este Despacho precisa que la decisión administrativa cuya confirmación se analiza en esta segunda instancia no descansa exclusivamente en la certificación expedida por el Revisor Fiscal. En observancia de los principios de imparcialidad, objetividad, contradicción y valoración integral de las pruebas que orientan las actuaciones administrativas, dicho documento fue apreciado conjuntamente con la totalidad del acervo probatorio obrante en el expediente, dentro del cual se encuentran los Estatutos de la Liga de Padel de Bogotá, el acta de la Asamblea Universal del 26 de mayo de 2025, los requerimientos efectuados por la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control, las respuestas

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación”

allegadas por los distintos intervinientes y los demás documentos recaudados durante el trámite administrativo.

En consecuencia, la certificación expedida por el Revisor Fiscal constituye uno de los elementos probatorios valorados por esta autoridad administrativa, mas no el único fundamento de la decisión. La conclusión a la que arriba este Despacho deriva de una apreciación conjunta, objetiva y razonada de la totalidad del material probatorio incorporado al expediente, de conformidad con el deber de motivación de los actos administrativos y los principios que orientan la función administrativa.

En ese contexto, de la certificación expedida por el Revisor Fiscal se desprende que los clubes Capital Pádel Club, Distrito Pádel y EPIC Pádel conformaban la totalidad de los clubes deportivos afiliados a la Liga de Pádel de Bogotá y que, para la fecha de celebración de la Asamblea Universal del 26 de mayo de 2025, se encontraban a paz y salvo frente a sus obligaciones con la Liga, no registraban sanciones disciplinarias que afectaran su afiliación y contaban con reconocimiento deportivo vigente, circunstancias que satisfacen los requisitos previstos en los Estatutos para la celebración válida de una reunión universal.

Esta posición ha sido ratificada por el Consejo Técnico de la Contaduría Pública en su Concepto N.º 0040 del 17 de marzo de 2022:

"Las certificaciones que expida un Revisor Fiscal debe considerar que conllevan la fe pública definida en el artículo 10 de la misma Ley 43 citada, con las implicaciones que se derivan de ello (...)"

Debe resaltarse, igualmente, que la fe pública reconocida por el artículo 10 de la Ley 43 de 1990 no constituye una presunción absoluta o irrefragable, pues admite prueba en contrario. Sin embargo, durante el trámite administrativo la parte recurrente no aportó dictamen pericial, prueba documental, decisión judicial, actuación disciplinaria, actuación penal o cualquier otro elemento objetivo que permitiera desvirtuar la veracidad del contenido de la certificación expedida por el Revisor Fiscal.

Las manifestaciones encaminadas a calificar dicho documento como "fraudulento" permanecieron en el ámbito de las simples afirmaciones de parte, sin respaldo probatorio suficiente que permita restarle credibilidad o eficacia probatoria al documento incorporado al expediente. En consecuencia, tales afirmaciones carecen de la entidad necesaria para desvirtuar un documento expedido por quien ejercía legítimamente las funciones de Revisor Fiscal y respecto del cual la ley reconoce fe pública, mientras no se demuestre válidamente lo contrario.

En este sentido, corresponde recordar que quien afirma un hecho del cual pretende derivar consecuencias jurídicas favorables tiene la carga de aportar los elementos de juicio que respalden sus afirmaciones. Por consiguiente, la Administración no puede desconocer el contenido de una certificación expedida por quien ejercía legítimamente las funciones de Revisor Fiscal únicamente con fundamento en apreciaciones subjetivas o manifestaciones carentes de soporte probatorio, pues ello desconocería los principios de buena fe, seguridad jurídica, confianza legítima, objetividad e imparcialidad que orientan la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución Política y

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación”

desarrollados por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, el análisis integral del expediente administrativo permite concluir que, para la fecha de celebración de la Asamblea Universal del 26 de mayo de 2025, los clubes Capital Pádel Club, Distrito Pádel y EPIC Pádel constituían la totalidad de los clubes afiliados a la Liga y cumplían los requisitos estatutarios relativos al reconocimiento deportivo vigente, encontrarse a paz y salvo con la Liga y no registrar sanciones disciplinarias que afectaran su afiliación.

En consecuencia, este Despacho concluye que el expediente administrativo acredita suficientemente que concurrían los presupuestos estatutarios exigidos para la válida conformación del quórum y la adopción de las decisiones contenidas en el Acta de la Asamblea Universal del 26 de mayo de 2025. Por ello, los argumentos expuestos en el recurso de apelación no logran desvirtuar los fundamentos de hecho y de derecho que sustentaron la Resolución No. 000877 de 2025, razón por la cual no existe mérito jurídico para revocar la decisión adoptada por la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control. Por el contrario, la valoración integral, objetiva y motivada del acervo probatorio confirma que el acto administrativo recurrido fue expedido por autoridad competente, con observancia del debido proceso, adecuada valoración de las pruebas y suficiente motivación, circunstancias que conducen a confirmar la decisión en todas sus partes.

2) SOBRE LA SUPUESTA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO

El recurrente sostiene que la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control vulneró su derecho al debido proceso al considerar que no se encontraba acreditada la mora de los clubes afiliados, afirmando que la obligación de pago se encontraba prevista en la ley, los decretos reglamentarios y los estatutos de la Liga, razón por la cual correspondía a los clubes demostrar que se encontraban a paz y salvo con la Liga.

Analizados los argumentos de inconformidad expuestos por la recurrente, este Despacho no encuentra razones de hecho ni de derecho que conduzcan a modificar las conclusiones alcanzadas en la Resolución No. 000877 del 4 de noviembre de 2025 respecto de la presunta vulneración del debido proceso. En efecto, del examen integral del expediente administrativo, de las pruebas legal y oportunamente incorporadas a la actuación y de los argumentos expuestos en el recurso de apelación, no se evidencia la configuración de la vulneración alegada.

En efecto, se observa que durante el trámite administrativo la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control adelantó la actuación con plena observancia de las garantías propias del debido proceso administrativo. Para tal efecto, dispuso el impulso oficioso de la actuación, efectuó los requerimientos de información que estimó necesarios para el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación, incorporó al expediente la documentación allegada por los diferentes intervinientes, garantizó el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción y profirió una decisión debidamente motivada, sustentada en la valoración integral del material probatorio recaudado.

En este sentido, el expediente administrativo da cuenta de que la autoridad de primera instancia desplegó una actividad probatoria amplia y suficiente, realizando múltiples requerimientos de información a las partes e interesados,

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación”

recaudando los documentos que consideró pertinentes para el esclarecimiento de los hechos y otorgando las oportunidades procesales necesarias para que todos los intervinientes ejercieran sus derechos de defensa y contradicción. En consecuencia, no se evidencia que la recurrente hubiera sido privada de alguna garantía procesal ni que se hubiera configurado una situación de indefensión durante el trámite administrativo.

Ahora bien, la inconformidad planteada por la recurrente no recae sobre la existencia de una irregularidad procedimental, sino sobre la valoración jurídica y probatoria efectuada por la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control respecto de los elementos obrantes en el expediente, particularmente en lo relacionado con la acreditación del cumplimiento de los requisitos estatutarios por parte de los clubes que participaron en la Asamblea Universal del 26 de mayo de 2025.

Sobre este aspecto, la recurrente sostiene que la obligación de pago de las cuotas se encontraba prevista en la ley, los estatutos y la reglamentación interna de la Liga y que, por tanto, correspondía a los clubes demostrar que se encontraban a paz y salvo.

No obstante, tal argumento no resulta suficiente para desvirtuar la motivación de la decisión recurrida. Si bien la recurrente invoca el artículo 167 del Código General del Proceso para sustentar su posición, dicha disposición regula la distribución de la carga de la prueba en el ámbito de los procesos judiciales y su aplicación a las actuaciones administrativas únicamente puede admitirse de manera orientadora, siempre que resulte compatible con la naturaleza y finalidad del procedimiento administrativo.

En todo caso, aun bajo dicho criterio, no se advierte que la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control hubiera desconocido la regla probatoria invocada. Por el contrario, la autoridad administrativa ejerció sus facultades de impulso e instrucción de la actuación, recaudó de oficio la información que consideró necesaria para el esclarecimiento de los hechos y valoró de manera conjunta e integral la totalidad del material probatorio incorporado al expediente, sin limitar su análisis a los documentos aportados por una sola de las partes.

Precisamente, la decisión recurrida no se fundamentó en la determinación de a quién correspondía acreditar el pago de determinadas obligaciones, sino en la verificación de si, con fundamento en el acervo probatorio obrante en el expediente, se encontraban acreditados los presupuestos estatutarios exigidos para la válida participación de los clubes en la Asamblea Universal del 26 de mayo de 2025. Esa conclusión se sustentó en la valoración conjunta de las pruebas recaudadas durante la actuación administrativa y no fue desvirtuada mediante el recurso de apelación.

Debe resaltarse, además, que el recurso de apelación no incorpora nuevos elementos probatorios ni argumentos jurídicos que permitan desvirtuar las conclusiones alcanzadas por la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control, limitándose a reiterar la interpretación sostenida desde el inicio de la actuación respecto de la distribución de la carga probatoria y de las consecuencias derivadas de la presunta mora de los clubes afiliados.

En ese contexto, la discrepancia de la recurrente con la valoración de las pruebas o con las conclusiones jurídicas contenidas en la Resolución No. 000877 del 4 de noviembre de 2025 no configura, por sí sola, una vulneración del debido proceso. Este derecho garantiza que la actuación administrativa sea adelantada por

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación”

autoridad competente, con observancia de las formas propias del procedimiento, permitiendo a los interesados conocer las actuaciones, aportar pruebas, ejercer el derecho de contradicción y obtener una decisión motivada. Del examen del expediente administrativo no se evidencia el desconocimiento de ninguna de estas garantías.

Adicionalmente, este Despacho, en ejercicio de la competencia funcional para resolver el recurso de apelación, efectuó una revisión autónoma e integral del expediente administrativo, de las pruebas legalmente incorporadas y de los argumentos desarrollados por la recurrente, sin encontrar elementos fácticos o jurídicos que conduzcan a modificar las conclusiones alcanzadas por la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control respecto de este aspecto de la controversia.

Por las razones expuestas, este Despacho concluye que los argumentos desarrollados por la recurrente no desvirtúan la motivación jurídica ni probatoria contenida en la Resolución No. 000877 del 4 de noviembre de 2025 en relación con la presunta vulneración del debido proceso, razón por la cual este argumento de inconformidad no está llamado a prosperar.

3). SOBRE LA SUPUESTA INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DE LOS ESTATUTOS FRENTE A LOS CLUBES FUNDADORES.

La recurrente sostiene que la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control realizó una interpretación errónea de los Estatutos de la Liga de Pádel de Bogotá al considerar que los clubes fundadores cumplían los requisitos para participar en la Asamblea Universal celebrada el 26 de mayo de 2025, pese a que, en su criterio, se encontraban en mora por concepto de cuotas de sostenimiento.

Analizados los argumentos expuestos en el recurso de apelación, este Despacho no encuentra razones jurídicas ni probatorias que conduzcan a modificar las conclusiones adoptadas en la Resolución No. 000877 de 2025. Por el contrario, del examen del expediente administrativo se advierte que la interpretación realizada por la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control resulta acorde con el contenido de los Estatutos de la Liga y con el material probatorio obrante en la actuación.

En efecto, independientemente de las consideraciones desarrolladas en relación con la calidad de los clubes fundadores, el análisis del expediente permite advertir un aspecto adicional que resulta determinante para resolver el presente argumento de inconformidad.

El artículo 74 de los Estatutos de la Liga de Pádel de Bogotá dispone expresamente:

"ARTÍCULO 74. COMPETENCIA PARA FIJAR CUOTAS. El único órgano de la Liga competente para establecer cuotas de sostenimiento a cargo de los afiliados y fijar su cuantía y forma de pago es la Asamblea de afiliados. Las cuotas de sostenimiento serán ordinarias y extraordinarias."

Del contenido de la disposición estatutaria transcrita se desprende que la obligación de contribuir al sostenimiento de la Liga no surge de manera automática por la sola condición de afiliado, sino que requiere que el órgano estatutariamente competente determine previamente la cuantía de la cuota, su forma de pago y las condiciones para su cumplimiento.

En efecto, para que pueda predicarse el incumplimiento de una obligación estatutaria con consecuencias sobre los derechos de los afiliados, resulta

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación”

indispensable que previamente se encuentren definidos los elementos que permitan establecer de manera objetiva su exigibilidad, particularmente aquellos relacionados con el monto de la obligación, la oportunidad para su pago y el mecanismo dispuesto para efectuarlo.

Ahora bien, del examen integral del expediente administrativo no obra prueba que permita establecer que la Asamblea de afiliados hubiera fijado, en los términos previstos en el artículo 74 de los Estatutos, la oportunidad para el pago de las cuotas de sostenimiento, su fecha de vencimiento o el mecanismo a través del cual debían ser recaudadas.

Por el contrario, la certificación expedida por el Revisor Fiscal —valorada conjuntamente con los demás elementos de prueba obrantes en el expediente— da cuenta de que la Presidencia de la Liga no habilitó una cuenta bancaria ni otro mecanismo destinado al recaudo de las cuotas de sostenimiento y que, adicionalmente, no efectuó requerimientos de pago dirigidos a los clubes fundadores.

Estas circunstancias fueron verificadas por la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control durante la actuación administrativa y no fueron desvirtuadas mediante el recurso de apelación, pues la recurrente no aportó elementos probatorios que acreditaran que la Asamblea hubiera fijado las condiciones de pago previstas en el artículo 74 de los Estatutos, ni que los clubes hubieran sido requeridos para el cumplimiento de obligaciones previamente determinadas.

En ese contexto, no resulta jurídicamente procedente derivar consecuencias desfavorables para los clubes afiliados con fundamento en un presunto incumplimiento cuya configuración no aparece objetivamente acreditada en el expediente administrativo. Lo anterior no implica desconocer la existencia de la obligación estatutaria de contribuir al sostenimiento de la Liga, sino reconocer que, conforme al propio régimen estatutario, su exigibilidad presupone la adopción de las decisiones y actuaciones necesarias por parte de los órganos competentes de la organización deportiva.

Así las cosas, los argumentos desarrollados por la recurrente no desvirtúan la interpretación efectuada por la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control respecto del artículo 74 de los Estatutos ni los fundamentos probatorios que sustentan la decisión recurrida. En consecuencia, este argumento de inconformidad tampoco está llamado a prosperar.

4) SOBRE EL CARGO DE “FALSA MOTIVACIÓN” POR ACEPTAR PAZ Y SALVO Y LA SUPUESTA DEUDA AUTOMÁTICA

La recurrente sostiene que el Grupo Interno de Trabajo de Actuaciones Administrativas, al proferir la Resolución 000877 del 4 de noviembre de 2025, incurrió en **falsa motivación** al aceptar la certificación del revisor fiscal que declaró a los clubes “Capital Pádel Club”, “Distrito Pádel” y “EPIC Pádel” a paz y salvo con la Liga de Pádel de Bogotá.

A su entender, *“al avalar que los clubes no están obligados a pagar sus cuotas o que únicamente lo cumplan en cuentas bancarias de la liga, equivale a desconocer el carácter vinculante de los estatutos (que los mismos clubes fundadores crearon), violando indirectamente el Artículo 3 del Decreto Ley 1228 de 1995 y la Ley 181 de 1995, que obligan a los organismos deportivos a regirse por sus estatutos para garantizar su autonomía y buen funcionamiento.”*

RESOLUCIÓN NÚMERO 000604 DE 03 DE JULIO DE 2026

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación”

Para sustentar su posición, la recurrente afirma que la falta de gestión administrativa no elimina la obligación de los afiliados de pagar la cuota de afiliación y las cuotas mensuales de sostenimiento. En ese sentido, señala que los estatutos son obligatorios para las partes, por lo que la sanción debe aplicarse conforme a lo que estos establecen. Además, sostiene que un revisor fiscal no tiene facultad legal para condonar deudas ni para considerar la deficiente gestión administrativa como una justificación para no pagar.

Analizados los argumentos expuestos por la recurrente, este Despacho no encuentra razones de hecho ni de derecho que permitan concluir que la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control hubiera incurrido en falsa motivación al expedir la Resolución No. 000877 del 4 de noviembre de 2025. En consecuencia, corresponde examinar si los fundamentos jurídicos y probatorios cuestionados por la apelante logran desvirtuar la motivación de la decisión recurrida.

Para resolver el presente argumento de inconformidad, resulta necesario efectuar una interpretación de las disposiciones estatutarias que regulan el régimen de afiliación, las cuotas de sostenimiento y la competencia para fijar su cuantía y forma de pago.

Al respecto, para resolver el presente argumento de inconformidad, este Despacho considera necesario efectuar una interpretación de las disposiciones contenidas en los Estatutos de la Liga de Pádel de Bogotá que regulan las cuotas de sostenimiento, con el propósito de establecer el alcance de la obligación de pago y verificar si, para la fecha de celebración de la Asamblea Universal del 26 de mayo de 2025, se encontraban definidos los presupuestos estatutarios que permitían exigir su cumplimiento.

"ARTÍCULO 11. AFILIACIÓN. *Para que un Club Deportivo pueda obtener afiliación a La Liga, debe presentar lo siguiente:*

O. *Soporte de pago de la cuota mensual de sostenimiento a la Liga por el valor de 0.5 SMLMV M/CTE. (...)"*

"ARTÍCULO 18. DEBERES. *Los afiliados se obligan a cumplir, entre otros los siguientes deberes para con la Liga:*

C. *Pagar puntualmente las cuotas de sostenimiento, ordinarias y extraordinarias aprobadas por la Asamblea de afiliados. (...)"*

"ARTÍCULO 22. FUNCIONES DE LA ASAMBLEA. *La Asamblea de La Liga es el máximo órgano de dirección, decisión y deliberación, tendrá entre otras las siguientes atribuciones:*

K. *Aprobar y acordar la cuantía y forma de pago de las cuotas ordinarias de afiliación, sostenimiento y extraordinarias, a cargo de los Clubes afiliados. (...)"*

"ARTÍCULO 72. DEL PATRIMONIO. *El patrimonio de la Liga está constituido por las cuotas de afiliación y de sostenimiento determinados por la asamblea en su cuantía y forma de pago, los recursos, auxilios, subsidios, y donaciones que se le hagan, el producto de los servicios que*

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación”

prestan a sus afiliados o a terceros, el valor de las inscripciones a los campeonatos y otras participaciones, los bienes muebles e inmuebles que adquieran para la prestación de sus servicios y su funcionamiento, los rendimientos derivados de sus bienes o de otra actividad que desarrollen dentro de su objeto, así como también, los títulos valores, elementos de trabajo, implementos deportivos, equipo para deporte, utilidades acumuladas, reservas, superávit por valorizaciones. (...)”.

“ARTÍCULO 74. COMPETENCIA PARA FIJAR CUOTAS. El único Órgano de la Liga competente para establecer cuotas de sostenimiento a cargo de los afiliados y fijar su cuantía y forma de pago, es la Asamblea de afiliados. Las cuotas de sostenimiento serán ordinarias y extraordinarias.” (subrayado fuera de texto)

De conformidad con las disposiciones estatutarias anteriormente transcritas, este Despacho advierte que, si bien los Estatutos fijan el monto de la cuota mensual de sostenimiento en 0.5 SMLMV M/CTE., también atribuyen expresamente a la Asamblea de Afiliados la competencia para determinar la forma de pago y las condiciones para su recaudo. En consecuencia, la sola determinación del monto de la cuota no resulta suficiente para concluir que se encontraban definidos todos los presupuestos estatutarios necesarios para exigir su cumplimiento.

En efecto, del análisis integral del expediente administrativo no se encuentra acreditado que la Asamblea de Afiliados hubiera ejercido la competencia prevista en el artículo 74 de los Estatutos para establecer las condiciones específicas de pago de las cuotas de sostenimiento. En particular, no obra en el expediente acta, decisión o documento alguno expedido por el órgano competente que determine el mecanismo de recaudo, la oportunidad para efectuar el pago, la fecha de vencimiento o las demás condiciones necesarias para el cumplimiento de dicha obligación.

En ese contexto, si bien los Estatutos consagran el deber de los clubes afiliados de contribuir al sostenimiento de la Liga, también reservan a la Asamblea de Afiliados la definición de la forma de pago y de las condiciones para su recaudo. Por consiguiente, mientras tales aspectos no hubieran sido definidos por el órgano estatutariamente competente, no era jurídicamente procedente concluir que se encontraba acreditado un incumplimiento susceptible de generar las consecuencias previstas en los Estatutos respecto de los derechos de los clubes afiliados.

La interpretación del artículo 11, literal O), de los Estatutos no puede efectuarse de manera aislada, sino de forma sistemática y armónica con los artículos 22, 72 y 74 del mismo cuerpo normativo. En efecto, aunque el artículo 11 exige acreditar el pago de la cuota de sostenimiento para efectos de la afiliación, son los artículos 22 y 74 los que atribuyen expresamente a la Asamblea de Afiliados la competencia para aprobar la cuantía, la forma de pago y las condiciones para el recaudo de dichas cuotas. De esta manera, una interpretación integral de los Estatutos permite concluir que la operatividad de dicha obligación dependía de la adopción de las decisiones correspondientes por parte de la Asamblea, actuación que no se encuentra acreditada en el expediente administrativo.

Adicionalmente, la certificación expedida por el Revisor Fiscal, valorada de manera conjunta e integral con los demás elementos probatorios obrantes en el expediente, da cuenta de que la Presidencia de la Liga no habilitó una cuenta bancaria ni otro mecanismo para el recaudo de las cuotas de sostenimiento, ni

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación”

efectuó requerimientos de pago dirigidos a los clubes afiliados. Estas circunstancias no constituyen el fundamento exclusivo de la decisión administrativa, sino que corroboran, junto con el resto del acervo probatorio, que para la fecha de celebración de la Asamblea Universal del 26 de mayo de 2025 no se encontraban acreditados los presupuestos fácticos y estatutarios que permitieran concluir la existencia del incumplimiento alegado por la recurrente.

En ese orden de ideas, este Despacho no desconoce la existencia del deber estatutario de los clubes afiliados de contribuir al sostenimiento de la Liga. Lo que se advierte es que, conforme al propio régimen estatutario adoptado por la organización deportiva, no obra prueba de que el órgano competente hubiera definido previamente las condiciones necesarias para hacer efectiva dicha obligación, circunstancia que impedía tener por acreditado el incumplimiento invocado por la recurrente como fundamento para restringir los derechos de participación de los clubes afiliados.

En este mismo sentido, el artículo 14 de los Estatutos dispone:

"ARTÍCULO 14. DESAFILIACIÓN AUTOMÁTICA. Los afiliados serán sancionados con la desafiliación automática, por incumplimiento con el pago de sus compromisos económicos para con la Liga y vencimiento, suspensión o cancelación del reconocimiento deportivo, en cuyos casos la sanción es automática y no requiere ser conocida por la Comisión Disciplinaria."

De conformidad con la disposición transcrita, la desafiliación automática presupone la existencia de un incumplimiento previamente acreditado respecto de los compromisos económicos a cargo de los afiliados. Sin embargo, del examen integral del expediente administrativo no se encuentra demostrado que, para la fecha de la Asamblea Universal del 26 de mayo de 2025, se hubieran definido por la Asamblea de Afiliados las condiciones estatutarias para el recaudo de las cuotas de sostenimiento ni que los clubes hubieran incumplido obligaciones determinadas conforme al régimen estatutario aplicable.

Tampoco puede perderse de vista que las circunstancias relativas a la ausencia de mecanismos de recaudo y a la falta de determinación de la forma de pago corresponden a aspectos cuya implementación hacía parte de la gestión administrativa de la Liga. En tales condiciones, no resulta jurídicamente procedente atribuir a los clubes afiliados las consecuencias derivadas de actuaciones u omisiones cuya adopción correspondía a los órganos competentes de la propia organización deportiva.

Por las razones expuestas, este Despacho concluye que los argumentos desarrollados por la recurrente no desvirtúan la interpretación estatutaria ni la valoración probatoria efectuada por la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control en la Resolución No. 000877 del 4 de noviembre de 2025. En consecuencia, no se configura la alegada falsa motivación ni la vulneración del debido proceso invocadas en relación con este aspecto de la controversia, razón por la cual este argumento de inconformidad no está llamado a prosperar.

5) SOBRE LA ALEGADA CREACIÓN DE PRIVILEGIOS PARA LOS CLUBES FUNDADORES

La recurrente sostiene que la decisión administrativa habría creado un privilegio indebido a favor de los clubes fundadores de la Liga de Pádel de Bogotá D.C., argumentando que la legislación deportiva colombiana no reconoce derechos

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación”

especiales para los fundadores y que, en consecuencia, todos los clubes deben ser tratados en condiciones idénticas.

En desarrollo de su argumento, la recurrente cita diversas disposiciones del sistema deportivo colombiano, particularmente de la Ley 181 de 1995, el Decreto 1085 de 2015, también anexa link de Consejo de Estado, y las Guías y Modelos Oficiales para Estatutos dados por el Ministerio del Deporte, con el propósito de sustentar que el ordenamiento jurídico no establece privilegios para los socios fundadores dentro de los organismos deportivos.

Réplica 6*

- La **Ley 181 de 1995** (Ley del Deporte) establece el marco general para organismos deportivos y su funcionamiento; los estatutos son el instrumento básico autorregulación de cada entidad y obligan a sus miembros conforme a lo allí prevea [Ministerio de Educación](#)
- El **Decreto 1085 de 2015** (compilación del sector deporte) detalla qué deben contener los estatutos de los organismos deportivos y regula aspectos organizativos —no contempla una excepción general para socios fundadores. [Función Pública](#)
- La jurisprudencia y los conceptos del Consejo de Estado recuerdan la **autonomía deportiva** (capacidad para autorregularse) pero la someten siempre a los límites constitucionales y legales: la autonomía no implica normas que eximan a determinados asociados de cumplir estatutos. [Consejo de Estado](#)
- Las guías y modelos oficiales para estatutos (Ministerio / Coldeportes / Ministerio de Cultura y Deporte) muestran modelos y requisitos mínimos para estatutos, sin prever exenciones automáticas para socios fundadores. [Secretaría de Cultura+1](#)

Cuando se dice **“sin prever exenciones automáticas para socios fundadores”**, la interpretación jurídica se refiere a lo siguiente:

Finalmente, la recurrente concluye su argumentación señalando, de manera textual, que *“cuando se dice ‘sin prever exenciones automáticas para socios fundadores’, la interpretación jurídica se refiere a lo siguiente (...)”*. (Negrilla fuera de texto).

No obstante, una vez revisado el marco normativo que regula el Sistema Nacional del Deporte, particularmente las disposiciones contenidas en la Ley 181 de 1995, el Decreto 1228 de 1995 y el Decreto 1085 de 2015, este Ministerio advierte que no existe en dichas disposiciones una norma que consagre expresa y textualmente la afirmación citada por la recurrente, particularmente en lo relacionado con la expresión *“sin prever exenciones automáticas para socios fundadores”*.

Ahora bien, reconocer que la legislación deportiva no concede privilegios automáticos a los miembros fundadores constituye, en términos generales, una premisa correcta; sin embargo, de ello no se sigue que toda referencia o diferenciación entre clubes fundadores y clubes afiliados con posterioridad a la constitución de la organización implique necesariamente la existencia de un privilegio jurídico indebido.

En efecto, el planteamiento del recurso confunde dos categorías que a continuación se distinguen: por una parte, el reconocimiento constitutivo, que deriva del acto fundacional de la organización y permite identificar a quienes participaron en su creación; y por otra, el privilegio jurídico, entendido como la

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación”

concesión de exenciones o prerrogativas superiores frente a obligaciones que resultan exigibles para todos los miembros de la asociación.

Bajo esta distinción conceptual, la actuación administrativa objeto de análisis no incurrió en la creación de privilegios, puesto que en ningún momento eximió a los clubes fundadores del cumplimiento de obligaciones estatutarias ni les reconoció derechos superiores frente a los demás afiliados; por el contrario, la decisión se limitó a reconocer su condición constitutiva dentro de la organización, circunstancia que no altera el régimen de derechos y deberes aplicable a todos los clubes afiliados.

En consecuencia, mientras no exista una decisión válida que suspenda o declare la pérdida de la afiliación de un club, sus derechos y deberes como miembro de la organización permanecen vigentes, incluida la posibilidad de participar en las decisiones del órgano máximo de dirección de la liga.

En este orden de ideas, la actuación administrativa no creó privilegio alguno a favor de los clubes fundadores; por el contrario, se limitó a aplicar el marco normativo vigente y las disposiciones estatutarias de la liga, reconociendo que la acreditación de la calidad de miembro debe corresponder al acto jurídico que dio origen a dicha condición; así, mientras que la vinculación de clubes afiliados con posterioridad a la constitución de la organización exige un acto formal de afiliación, la condición de miembro fundador se acredita a través del acta constitutiva o de la certificación correspondiente que da cuenta de su participación en el acto fundacional.

Lo anterior se evidencia en lo dispuesto en el artículo 12 de los Estatutos de la Liga, el cual regula específicamente el procedimiento para la admisión de nuevos afiliados, estableciendo que:

"ARTÍCULO 12. COMPETENCIA PARA CONCEDER AFILIACIÓN. La competencia para resolver sobre la admisión de nuevos afiliados a La Liga corresponde al Órgano de Administración, el cual está obligado a exigir el cumplimiento de la totalidad de los requisitos legales y estatutarios por parte de los peticionarios". (Negrilla y subrayado fuera de texto)

De la lectura de esta disposición estatutaria se advierte que el procedimiento allí previsto está dirigido exclusivamente a los clubes que solicitan su vinculación con posterioridad a la constitución de la Liga, razón por la cual no resulta aplicable a los clubes que participaron en el acto constitutivo de la organización.

En efecto, respecto de los clubes constituyentes, los Estatutos no prevén un proceso de afiliación posterior, sino obligación de comunicar toda modificación a la información inicialmente suministrada, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 11 de los Estatutos.

Interpretar que los clubes fundadores deben someterse al mismo procedimiento de afiliación previsto para nuevos clubes conduciría a una conclusión jurídicamente ilógica, en la medida en que la calidad de miembro constituyente nace del propio acto fundacional, y no de una decisión posterior del órgano de administración; En otras palabras, exigir a los clubes constituyentes adelantar un procedimiento de afiliación posterior implicaría desconocer la naturaleza

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación”

jurídica del acto constitutivo de la organización y generaría incluso una contradicción lógica respecto de la conformación mínima requerida para la creación de la Liga y para la integración de su asamblea.

En ese orden de ideas, la censura formulada por la recurrente carece de sustento jurídico, pues parte de equiparar dos situaciones que el propio ordenamiento distingue. La resolución recurrida no creó privilegios, excepciones ni derechos preferenciales para los clubes fundadores; simplemente reconoció los efectos jurídicos propios del acto constitutivo de la Liga y aplicó las disposiciones estatutarias conforme a su finalidad. En consecuencia, no se evidencia vulneración del principio de igualdad, desconocimiento del régimen legal del deporte ni exceso en el ejercicio de las competencias administrativas de este Ministerio, razón por la cual el cargo de inconformidad no está llamado a prosperar.

6) SOBRE LA MOTIVACIÓN DE LA REMOCIÓN DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

Aduce la recurrente, que debe existir una motivación para remover cualquier cargo, o de lo contrario se podría interpretar presumiblemente como una intención de manipulación, que de por sí carece de asidero jurídico, legal o estatutario; además, que el tema fue tratado en un área fuera de contexto en una reunión informal que se quería validar como una asamblea universal.

No obstante, este Ministerio debe precisar que, en el derecho deportivo y asociativo, la una asamblea universal al estar representada la totalidad de los asociados, se pueden tomar decisiones válidas sobre cualquier tema, incluyendo la remoción y nombramiento de cargos, dicha soberanía radica en la facultad de elegir a quienes han de dirigir la Liga, pero de igual forma, comporta la potestad de retirar la confianza depositada en ellos en cualquier momento.

Así también, contrario a lo expuesto por la recurrente, la remoción de un administrador de una Liga Deportiva es un acto de voluntad asociativa.

En ese contexto, también el Código de Comercio en su artículo 198, estableció la designación de los administradores en cabeza del máximo órgano societario, aclarando la prohibición de perpetuarse en dicho cargo. La norma establece:

"(...)ARTÍCULO 198. DETERMINACIÓN DE PERIODOS Y ELECCIÓN DE ADMINISTRADORES. Cuando las funciones indicadas en el artículo 196 no correspondan por ley a determinada clase de socios, los encargados de las mismas serán elegidos por la asamblea o por la junta de socios, con sujeción a lo prescrito en las leyes y en el contrato social. La elección podrá delegarse por disposición expresa de los estatutos en juntas directivas elegidas por la asamblea general.

Las elecciones se harán para los períodos determinados en los estatutos, sin perjuicio de que los nombramientos sean revocados libremente en cualquier tiempo.

Se tendrán por no escritas las cláusulas del contrato que tiendan a establecer la inamovilidad de los administradores elegidos por la asamblea

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación”

general, junta de socios o por juntas directivas, o que exijan para la remoción mayorías especiales distintas de las comunes. (Negrilla y subrayado fuera del texto)”.

De este modo, exigir una motivación detallada para la remoción equivaldría a crear una "estabilidad reforzada" que la ley no prevé para estos cargos de confianza, limitando indebidamente la autonomía de la voluntad de la Asamblea. Así, este Ministerio encuentra que la decisión tomada por la Asamblea de la Liga de Pádel de Bogotá D.C. se ajustó a la normativa estatutaria y legal vigente.

Así también, y en línea con lo anterior, este Ministerio reitera que la asamblea, no se realizó en reunión informal, y se trató de una Reunión Universal, aprobada estatutariamente en el literal F, del artículo 21, “

“ARTÍCULO 21. CLASES DE REUNIONES DE ASAMBLEA. *Se podrán realizar las siguientes reuniones:*

F. Reunión universal: *Cuando se encuentren presentes la totalidad de los afiliados en pleno uso de sus derechos, esto es, que tengan reconocimiento deportivo vigente, que se encuentren a paz y salvo con La Liga y que no tengan sanción disciplinaria que afecte su afiliación, la asamblea se reunirá válidamente cualquier día y en cualquier lugar, sin previa convocatoria.”*

De conformidad con lo anteriormente expuesto, este Despacho considera que los argumentos expresados por la impugnante no resultan suficientes para que se acceda a la revocatoria de la resolución objeto de recurso.

En consecuencia, la Ministra del Deporte,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR la decisión proferida por la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio del Deporte mediante Resolución 000877 del 4 de noviembre de 2025, *“por medio de la cual la Dirección Técnica de Inspección, Vigilancia y Control no reconoció presupuestos de ineficacia frente a las decisiones adoptadas en la reunión universal de asamblea del 26 de mayo de 2025 de la Liga de Pádel de Bogotá”,* por las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFIQUESE la presente Resolución, en los términos descritos en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, a PAULA ANDREA VITERI VILLAMARIN, STEFANIA SUA VILLAMARIN y MICHAEL BLANCO ARÉVALO, a los correos electrónicos, ligadepadeldebogota@gmail.com, presidencia@ligadepadeldebogota.com, paulaviteri12@gmail.com.

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFIQUESE la presente Resolución, en los términos descritos en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, a SERGIO GRANADOS en su calidad de revisor fiscal de la liga de Pádel de Bogotá sergio.granados@ghrevisores.com presidencia@ligadepadeldebogota.com

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación”

ARTICULO CUARTO: COMUNIQUESE el contenido de la presente resolución al representante legal de la Federación Colombiana de Padel o a quien haga sus veces, al correo electrónico: info@fedecolpadel.com.co en los términos establecidos en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

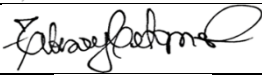
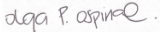
ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR este acto en el sitio web institucional para conocimiento de terceros indeterminados, de conformidad con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, en los términos previstos en el numeral 2 del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Devuélvase el expediente a la Dirección de Inspección Vigilancia y Control del Ministerio del Deporte, para que se adelanten las actuaciones que de acuerdo con su competencia corresponda.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


PATRICIA DUQUE CRUZ
Ministra del Deporte

Revisó:	María de Jesús Ortiz – Asesora Despacho de la Ministra	
Revisó:	Teresita Palacio Jiménez contratista del Despacho de la Ministra del Deporte	
Revisó:	Tibisay Cartagena Revueltas – Jefe Oficina Asesora Jurídica	
Revisó:	Olga Piedad Ospina – Abogada Contratista Oficina Asesora Jurídica	
Proyectó:	Jonathan Hernández Barcenás – Abogado Contratista Oficina Asesora Jurídica	